

RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-576-12-04-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción: La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; y, *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.”* respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”*;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé *“El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”*;
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTION DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“(...) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”*;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *“(...) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes”*;
- Que,** los inciso segundo y tercero del artículo 35 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, en lo correspondiente a la actuación de la Subcoordinación Nacional de Patrocinio señala que: *“En materia de derecho administrativo sancionador, instará a la institución que corresponda para que inicie e implemente las acciones pertinentes conforme a sus competencias, a las cuales dará seguimiento y solicitará información respecto al resultado del proceso implementado; En las otras instancias que se requiera su intervención se observará el procedimiento más expedito para la consecución plausible de lo dispuesto.”*;
- Que,** mediante denuncia presentada en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la ciudad de Quito, se pone en conocimiento de este Consejo la vigencia de la Ordenanza Municipal No. 102-2016 y su reglamento de aplicación, lo que estaría causando que el Gobierno Autónomo Parroquial Rural de Calderón se vea limitado en sus competencias para convocar a la ciudadanía para que se realicen las

asambleas parroquiales locales, con el propósito de ejercer el derecho constitucional de participación ciudadana, consagrado en la Ley de Participación Ciudadana y en el COOTAD;

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** en Sesión Extraordinaria No. 26, de fecha 07 de febrero de 2017, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en lo referente al punto “5. **“Conocer y resolver** sobre el Informe Concluyente de Investigación N° 437-2016”, se deja la siguiente constancia: *“Se dispone que previo a conocer nuevamente el Informe Concluyente de Investigación No. 437-2016, se solicite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, un informe jurídico de acompañamiento en referencia a las recomendaciones emitidas en dicho informe, en el marco de las competencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, a su vez se emita las sugerencias pertinentes.”;*
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2017-0153-M, de fecha 06 de marzo de 2017, se remite a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y a la Secretaría General el correspondiente informe jurídico de acompañamiento, en el cual consta las siguientes recomendaciones en referencia al informe concluyente de investigación No. 437-2016: *“De la revisión del informe concluyente de investigación No. 437-2016, se observa que en las recomendaciones del mismo, se indica que el Ilustre Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito “debe proceder a derogar en su totalidad el art. 42 del Reglamento a la Ordenanza Municipal No. 102 de 3 de marzo de 2016, por cuando ninguna normativa inferior puede suspender o limitar competencias prescritas en una ley jerárquicamente superior”, por lo que recomienda que el informe sea remitido los miembros del Concejo Municipal. De igual manera, recomienda que “la Subcoordinación Nacional de Patrocinio realice el seguimiento y actúe como parte procesal en las instancias que corresponda y se deriven de la actual investigación, de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana.” Con estos antecedentes, considerando las atribuciones constitucionales y legales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de promover la participación ciudadana y de receptor, calificar, aceptar a trámite, e investigar de haber mérito suficiente, las denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación o generen corrupción, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica concluye que es pertinente que el CPCCS exhorte al Concejo Municipal del Distrito Metropolitano a que realice las acciones que correspondan con el fin de que se derogue el artículo 42 del Reglamento a la Ordenanza No. 102 de 2 de marzo de 2016, por contraponerse a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación, así como a cualquier otra norma que limite o restrinja los derechos de participación. Sin*

embargo, es preciso indicar que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no es competente ni cuenta con alguna atribución constitucional o legal que le permita exigir que el Municipio de Quito derogue la normativa referida, ni para imponer alguna sanción en caso de que esta entidad no realice ninguna acción ante el exhorto del CPCCS, por lo que es necesario que se considere también la implementación de otro tipo de acciones jurisdiccionales o constitucionales, en las que es pertinente y procedente que el CPCCS participe como parte procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 5 y 6, de la Constitución de la República del Ecuador; y artículo 13, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En ese sentido, considerando que el informe emitido no contiene recomendaciones respecto al inicio de alguna de estas acciones, es necesario que el mismo sea ampliado de manera que se incluyan estos aspectos, entre las cuales se puede considerar las siguientes sugerencias: En el ámbito jurisdiccional, considerando que en el informe expedido se señala que el Reglamento a la Ordenanza Municipal No. 102 de 3 de marzo de 2016 sería incompatible con el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización y en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el CPCCS podría demandar la nulidad de esta norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303, numeral 1, del Código Orgánico General de Procesos, que dispone que se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso administrativo: “La persona natural o jurídica que tenga interés directo en demandar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos o los actos normativos de la administración pública[...]”; o a su vez, brindar el apoyo para que el interesado o afectado presente directamente la demanda correspondiente, y realizar el correspondiente seguimiento. De igual manera, en materia constitucional, el CPCCS podría brindar el apoyo para que los interesados presenten una acción de protección con el fin de proteger y tutelar los derechos vulnerados al momento de expedir la norma que limita sus derechos de participación, o a su vez solicitar a la Defensoría del Pueblo para que presente esta acción, tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las acciones de garantías jurisdiccionales solo pueden ser presentadas por “cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales” o por dicha entidad del Estado. En estos casos el CPCCS podría participar en la acción a través de la presentación de un amicus curiae, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”;

Que, mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-0437-M de fecha 05 de abril de 2017, el Abg. Diego Fernando Vaca, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Investigación, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos

y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 437-2016;

Que, mediante Memorando No.CPCCS-STTLCC1-2017-0206-M, de fecha 06 de abril de 2017, el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe Concluyente de Investigación signado con el número 437-2015, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;

Que, según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 5 ***“Descripción de los actos u omisiones denunciados”***: *“El Consejo Metropolitano de Quito, emitió la Ordenanza 102 que promueve y regula el sistema metropolitano de participación ciudadana y control social en la jurisdicción territorial correspondiente al Distrito Metropolitano de Quito, dicho instrumento, en su artículo 46 determina la obligatoriedad de coordinación entre Municipio, GAD Parroquial y Ciudadanía en lo que respecta a la realización de las asambleas parroquial: situación que como entidad, consideramos se trata de un tema de suma relevancia que respeta los principios establecidos en las letras b) y c) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD). Sin embargo del contenido de la ordenanza metropolitana en mención, la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana del Municipio de Quito, emite un reglamento al cuerpo legal en mención, que desde nuestro criterio como institución inobserva varios principios constitucionales y legales que atentan contra la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquial Rurales, especialmente en los que respecta a la convocatoria y realización de las asambleas parroquiales en las jurisdicciones territoriales de nuestra competencia, debiendo puntualizar las siguientes normas para realizar el respectivo análisis. (...)”*;

Que, los literales b) y c) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a los principios que rigen el ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados señala que: *“El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios: a) Unidad.- Los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la unidad económica y la unidad en la igualdad de trato, como expresión de la soberanía del pueblo ecuatoriano. La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República y las*

leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías. La unidad territorial implica que, en ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá el fomento de la separación y la secesión del territorio nacional. La unidad económica se expresa en un único orden económico-social y solidario a escala nacional, para que el reparto de las competencias y la distribución de los recursos públicos no produzcan inequidades territoriales. La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres. b) Solidaridad.- Todos los niveles de gobierno tienen como obligación compartida la construcción del desarrollo justo, equilibrado y equitativo de las distintas circunscripciones territoriales, en el marco del respeto de la diversidad y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos. En virtud de este principio es deber del Estado, en todos los niveles de gobierno, redistribuir y reorientar los recursos y bienes públicos para compensar las inequidades entre circunscripciones territoriales; garantizar la inclusión, la satisfacción de las necesidades básicas y el cumplimiento del objetivo del buen vivir.”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en lo referente a la facultad normativa señala que: *“Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley. Los gobiernos autónomos descentralizados del régimen especial de la provincia de Galápagos ejercerán la facultad normativa con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente. Las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias asumirán las capacidades normativas que correspondan al nivel de gobierno en las que se enmarquen sin perjuicio de aquellas que le otorga la Constitución y la ley.”;*

Que, el literal c) del artículo 64 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en lo correspondiente a las funciones del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural indica que: *“c) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción parroquial.”;*

Que, el literal b) del artículo 65 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en lo relacionado a las competencias exclusivas del

gobierno autónomo descentralizado parroquial rural señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen: (...)” “(...) b) Planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenidos en los planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos anuales; (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en lo relacionado a las atribuciones del Concejo Metropolitano señala que: *“Al concejo metropolitano le corresponde: a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones;”*;

Que, el artículo 306 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en lo relacionado a barrios y parroquias urbanas señala que: *“Se reconoce a los barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana en los gobiernos autónomos descentralizados municipales o distritales. Los consejos barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones socio-organizativas, son los órganos de representación comunitaria y se articularán al sistema de gestión participativa, para lo cual se reconocerán las organizaciones barriales existentes y se promoverá la creación de aquellas que la libre participación ciudadana genere. Ejercerán la democracia representativa a través de una asamblea general de delegados barriales o parroquiales urbanos de manera permanente. Ejercitarán la democracia directa mediante elecciones de sus directivos de manera universal directa y secreta de todos los pobladores empadronados en cada barrio o parroquia urbana. Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley.”*;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana referente a las asambleas locales indica que: *“En cada nivel de gobierno, la ciudadanía podrá organizar una asamblea como espacio para la deliberación pública entre las ciudadanas y los ciudadanos, fortalecer sus capacidades colectivas de interlocución con las autoridades y, de esta forma, incidir de manera informada en el ciclo de las políticas públicas, la prestación de los servicios y, en general, la gestión de lo público. La asamblea podrá organizarse en varias representaciones del territorio, de acuerdo con la extensión o concentración poblacional.”*;

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en lo correspondiente a la composición y convocatoria de las instancias de participación ciudadana a nivel local indica que: *“Estarán integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad en el ámbito territorial de cada*

nivel de gobierno. La máxima autoridad de cada nivel de gobierno será responsable de la convocatoria que deberá ser plural e incluir a los diferentes pueblos, nacionalidades y sectores sociales, con equidad de género y generacional. Las delegadas y delegados de la sociedad, en el ámbito territorial respectivo, serán designados prioritariamente por las asambleas ciudadanas locales. La máxima autoridad local convocará a las instancias locales de participación cuando se requiera para cumplir con sus finalidades; en ningún caso, menos de tres veces en el año.”;

Que, el numeral primero del artículo 303 del Código Orgánico General De Procesos, en lo referente a la legitimación activa dentro de los procedimientos contencioso tributario y contencioso administrativo indica que: *“Se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo: 1. La persona natural o jurídica que tenga interés directo en demandar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos o los actos normativos de la administración pública, ya sea en materia tributaria o administrativa.(...)”;*

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en lo relacionado a la intervención como parte procesal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social señala que: *“Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos; para tal efecto deberá intervenir como parte procesal en dichas causas, sea por medio de acusación particular cuando se determinen indicios de responsabilidad penal o de demanda, según el caso, presentada por quien ejerza su representación legal. Esta atribución la ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado, como representante judicial del Estado.”;*

Que, el artículo 46 de la Ordenanza Metropolitana No. 102-2016 emitida por el Concejo Metropolitano de Quito, en lo relacionado a la asamblea parroquial rural señala que: *“Las asambleas parroquiales rurales podrán ser convocadas por el ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados rurales, por los ciudadanos o por los administradore-s zonales de manera coordinada entre sí, cuando se traten temas vinculados al ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana y control social, acorde a lo establecido en la presente Ordenanza. La asamblea parroquial rural será convocada al menos tres veces al año, de manera personal y formal, por lo menos con siete días de anticipación. La convocatoria deberá contener el orden del día y la información sobre los puntos a discutir. Las administraciones zonales mantendrán información actualizada y un archivo de acceso público con las*



convocatorias, resoluciones y lista de participantes de cada asamblea parroquial rural.”;

Que, el artículo 42 del *Reglamento a la Ordenanza Metropolitana No. 102 que Promueve y Regula el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social*, emitida por la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación del Municipio Metropolitano de Quito, en referencia a las convocatorias a las Asambleas Parroquiales Rurales, indica que: *“En virtud del Art. 46 de la Ordenanza, la convocatoria podrá ser realizada por los administradores zonales, el ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales o por los ciudadanos, de manera coordinada entre sí y para tratar temas vinculados a mecanismos de participación ciudadana y control social. Cuando la convocatoria sea iniciativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, ésta se tramitará en coordinación con la Administración Zonal con jurisdicción en la parroquia. Para ello, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales dirigirán una comunicación escrita a la Administración Zonal, la cual deberá contener el Orden del Día propuesto, cuyo contenido estará limitado a temas de participación ciudadana y control social de competencia de la Asamblea Parroquial Rural. Recibida la iniciativa, el Administrador Zonal deberá tramitar el pedido de la convocatoria a la asamblea parroquial en el plazo máximo de quince días, contados desde la recepción de la iniciativa. Cuando la iniciativa de convocatoria sea ciudadana, la misma deberá tramitarse de la siguiente forma: a) Ser dirigida por escrito tanto al Administrador Zonal y Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural con jurisdicción en la parroquia. b) Contener el Orden del Día propuesto, cuyo contenido se limitará a temas de participación ciudadana y control social de competencia de la asamblea parroquial rural. c) Estar suscrito por al menos cincuenta (50) ciudadanos pertenecientes a la misma parroquia rural. Recibida la iniciativa, el Administrador Zonal deberá tramitar el pedido de la convocatoria a la asamblea parroquial rural en el plazo máximo de quince (15) días contados desde la recepción de la iniciativa con copia al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural. Los administradores zonales tendrán competencia privativa para convocar y presidir las asambleas parroquiales para discutir presupuestos participativos y la designación de las directivas de la asamblea parroquial y de representantes a la asamblea zonal.”;*

Que, en el Informe de Investigación se evidencian las siguientes conclusiones: *“Los gobiernos autónomos descentralizados rurales, tienen competencia para convocar a que se efectúen asambleas parroquiales locales (regionales, provinciales, cantonales, distritales y parroquiales), cuando se traten temas vinculados al ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana y control social, donde se incluye los presupuestos participativos. La Ordenanza Metropolitana 102-2016, al ser una*

normativa inferior no suspende o limita las competencias prescritas en una ley jerárquicamente superior, como lo son: el COOTAD y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.”;

Que, en el Informe de Investigación se expresan las siguientes recomendaciones: *“El presente informe sea puesto en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas, acorde con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. De conformidad con lo ordenado por el art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, por el cual se prescribe el orden jerárquico de aplicación de las normas, y, al tenor de lo dispuesto en los arts. 56 y 65, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, por los cuales se manda, que la composición y convocatoria de las instancias de participación ciudadana a nivel local, estarán integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad en el ámbito territorial de cada nivel de gobierno. La máxima autoridad de cada gobierno será responsable de la convocatoria a las instancias locales de participación, el Ilustre Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, debe proceder a derogar en su totalidad el art. 42 del Reglamento a la Ordenanza Municipal No. 102 de 3 de marzo de 2016, por cuanto ninguna normativa inferior puede suspender o limitar competencias prescritas en una ley jerárquicamente superior. El GADPR está facultado para convocar y realizar las asambleas locales (regionales, provinciales, cantonales, distritales y parroquiales), así como los presupuestos participativos, la designación de las directivas de la asamblea parroquial y de representantes a la asamblea zonal. Remítase el presente informe a todos y cada uno de las y los miembros del Ilustre Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito. La Subcoordinación Nacional de Patrocinio realice el seguimiento y actúe como parte procesal en las instancias que corresponda y se deriven de la actual investigación, de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana.”*

En ejercicio de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido y acoger las recomendaciones constantes en el Informe Concluyente de Investigación No. 437-2016, iniciado para determinar la posible vulneración de los derechos de participación, debido a que el Reglamento a la Ordenanza No. 102, emitido por la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana del Municipio de Quito, es contrario a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, informe presentado mediante Memorando No.CPCCS-STTLCC1-2017-0206-M,

de fecha 06 de abril 2017, por el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Art. 2.- Exhortar al Concejo Metropolitano de Quito, para que derogue el artículo 42 del Reglamento a la Ordenanza Metropolitana No. 102 que Promueve y Regula el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 3.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, iniciar ante la jurisdicción contencioso administrativa las acciones legales correspondientes con la finalidad de demandar la nulidad reglamento emitido por la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana del Municipio de Quito, a la Ordenanza No. 102.

Art. 4.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remitir la presente Resolución a cada uno de los integrantes del Concejo Metropolitano de Quito, para los fines legales pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General, notifique con el contenido de la presente Resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los doce días del mes de abril de dos mil diecisiete.-



Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de abril de dos mil diecisiete.



María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL



Sigue...

Viene...

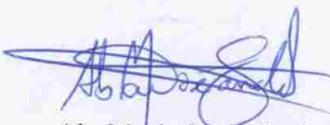
RAZÓN.- Quito, 26 de abril de 2017.- En la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. 37 de fecha 26 de abril de 2017, en el punto 1, referente a: "**Conocer y aprobar** el Acta Resolutiva de la Sesión Extraordinaria No. 035-12-04-2017-E ", en el artículo 3 de la Resolución No. PLE-CPCCS-576-12-04-2017-E, posterior a la frase "(...) con la finalidad de demandar la nulidad (...)", se dispone incorporar la frase: "...del artículo 42..."; debiendo constar el articulado de la siguiente manera: "**Artículo 3.-** Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, iniciar ante la jurisdicción contencioso administrativa las acciones legales correspondientes con la finalidad de demandar la nulidad del artículo 42 del reglamento emitido por la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana del Municipio de Quito, a la Ordenanza No. 102.". Lo Certifico.-



Abg. María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL



FE DE ERRATAS.- Quito, 28 de abril de 2017.- Se sienta razón que en la página cinco de once de la resolución No. PLE-CPCCS-576-12-04-2017-E, párrafo segundo, línea cinco, **DICE:** "(...) el Informe Concluyente de Investigación signado con el número 437-2015, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo"; y, **DEBE DECIR:** "(...) el Informe Concluyente de Investigación signado con el número 437-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo."



Ab. María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL

